



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

RESOLUCIÓN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS SUSCRITOS POR EL COLEGIO DE DENTISTAS DE ÁLAVA

Proyecto AVC nº 114-VIG-(2016)

Sumario:

I. ANTECEDENTES DE HECHO	2
II. DESCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS INFRACTORES	6
III. HECHOS PROBADOS	7
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO	8
1. Normativa procesal aplicable	8
2. Elementos de la conducta sancionable	10
A. Tipicidad de la conducta	10
a. Supuesta interpretación inadecuada del compromiso alcanzado por el Colegio por parte de la AVC	11
b. Supuesta falta de veracidad de las manifestaciones realizadas en la prensa	12
c. Conclusión	14
B. Antijuridicidad	14
a. Posible amparo en el derecho de libertad de expresión	14
b. Libertad de empresa	16
c. Conclusión	17
C. Culpabilidad	17
3. Análisis de cuestiones procesales	20
A. Caducidad	20
B. Práctica de prueba	23
C. Celebración de vista	24
4. Determinación de la cuantía de la sanción	25
A. Cuestiones generales	25
B. Cuantía de la sanción a imponer a la presidente	27
C. Cuantía de la sanción a imponer al Colegio	29
V. RESUELVE	32

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal



Secretario: D. Alfonso Gómez Fernández

1. El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), con la composición ya expresada, en su reunión celebrada el 15 de noviembre de 2016, ha dictado la siguiente resolución en el expediente 114-VIG-(2016), COLEGIO DE DENTISTAS DE ÁLAVA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

2. El 12 de abril de 2016 tuvo entrada en el registro de la AVC un escrito presentado por D. J.M.S.G., en nombre y representación de DENTOESTETIC CENTRO DE SALUD Y ESTÉTICA DENTAL, S.L. (en adelante DENTIX).

En él se formula una denuncia contra el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Álava (en adelante, el Colegio) por llevar a cabo una conducta en su opinión contraria al artículo 62.4.c) de la LDC¹.

La conducta habría consistido en incumplir el compromiso segundo de la resolución del CVC de 27 de octubre de 2015 por la que se resolvió, mediante terminación convencional, el procedimiento sancionador 1/2015².

El procedimiento que finalizó con la citada resolución se había iniciado por una campaña publicitaria en la que el Colegio mostraba su desconfianza sobre las ofertas realizadas por ciertas empresas prestadoras de servicios de odontología y estomatología y recomendaba a los potenciales pacientes acudir exclusivamente “al dentista de confianza” poniendo en entredicho la profesionalidad de nuevas formas de comercializar la prestación de dichos servicios. La resolución de 27 de octubre de 2015 estimó que los compromisos presentados tenían aptitud para superar las restricciones a la competencia y garantizaban suficientemente el interés público.

3. El 14 de abril de 2016 se inició una investigación por la presunta comisión de una infracción prevista en el artículo 62.4 c) de la LDC contra el Colegio y Dña. Carmen Mozas.

¹ Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE nº 159, de 4 de julio de 2007; modificada por Ley 39/2010, de 22 de diciembre, BOE-A-2010-19703; Ley 2/2011, de 4 de marzo, BOE-A-2011-4117, y Ley 3/2013, de 4 de junio, BOE-A-2013-5940. Texto consolidado <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12946>.

² Resolución del CVC 27 de octubre de 2015, Expte. 1/2015, Colegio de Dentistas de Álava. Accesible en la siguiente dirección url: http://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/resoluciones/es_resoluci/RESOLUCIÓN%20dentistas.pdf.



Doña Carmen Mozas, presidente del Colegio, realizó unas manifestaciones en la prensa que podían ser conceptuadas como “valoraciones públicas sobre una forma de comercialización de productos o servicios por parte de los dentistas”. Esas declaraciones podrían suponer un incumplimiento de lo dispuesto en el compromiso segundo de la resolución del CVC de 27 de octubre de 2015 y constituir una infracción prevista en el artículo referido de la LDC.

La resolución de inicio del expediente sancionador, consideró como interesados a las siguientes personas físicas y jurídicas:

- Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Álava
- Dña. Carmen Mozas Pérez
- Dentoesthetic Centro de Salud y Estética Dental, S.L. (DENTIX)

La resolución fue notificada a los interesados, otorgándoles un plazo de quince días hábiles para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimasen convenientes y, en su caso, proponer prueba. Asimismo, se les informó de que, en caso de no efectuar alegaciones en dicho plazo, la resolución de incoación que se les notificaba podría ser considerada propuesta de resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la Potestad Sancionadora³.

La notificación practicada fue recibida por los interesados los días 20 y el 21 de abril de 2016 respectivamente.

4. El 20 de abril y el 5 de mayo de 2016 el Colegio remitió sendos escritos por los que sometía a informe previo una campaña publicitaria, en cumplimiento del compromiso tercero de la resolución del CVC de 27 de octubre de 2015.

El 31 de mayo de 2016 el instructor del presente expediente indicó que la campaña publicitaria no resultaba acorde con los compromisos alcanzados. La campaña no se llevó a cabo.

5. El 10 de mayo de 2016 tuvo entrada en el registro de la AVC un escrito de alegaciones presentado por Dña. Carmen Mozas, en nombre propio y en el del Colegio, en el que, además de realizar las afirmaciones que consideró convenientes en su defensa y en la del Colegio, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- Testifical de Doña (confidencial), periodista de “El Correo Español-El Pueblo Vasco”, con domicilio de citación en la sede social de dicha delegación en Vitoria-Gasteiz.

³ Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, BOE nº 189, de 9 de agosto de 1993.



- Requerimiento a la denunciante DENTIX para que, de sus libros y registros, aporte presupuestos completos correspondientes a tratamientos de implantes realizados durante el ejercicio 2016.
- Requerimiento a la denunciante DENTIX para que, de sus libros y registros, aporte todas las facturas correspondientes a tratamientos de implantes finalizados durante el ejercicio 2016.

6. El 23 de mayo de 2016 tuvo entrada en el registro de la AVC un escrito presentado por D. J.M.S.G., en nombre y representación de DENTIX, en el que presentó las alegaciones que consideró convenientes y que obran en el expediente.

7. El 26 de mayo de 2016 el instructor del expediente dictó una Providencia por la que desestimó la práctica de las pruebas propuestas por Dña. Carmen Mozas y el Colegio por no considerarlas necesarias para la determinación de los hechos analizados en este expediente.

8. El 30 de junio de 2016 el instructor del expediente dictó sendas Providencias por las que se solicitó al Colegio y a Dña. Carmen Mozas su volumen de negocios total en el ejercicio de 2015.

El 19 de julio de 2016 tuvo entrada en el registro de la AVC un escrito firmado por la Secretaría del Colegio—con el visto bueno de su presidente— en el que afirmaba carecer de volumen de negocios.

9. En la misma fecha, tuvo entrada en el registro de la AVC otro escrito firmado por la Secretaría del Colegio—con el visto bueno de su presidente— en el que, en lugar de presentar el volumen de negocios de Dña. Carmen Mozas, se recogían únicamente las “dietas por asistencia a reuniones” dado que, en palabras del Colegio, la presidente no tiene sueldo.

El 20 de julio de 2016 el instructor del expediente dictó una Providencia por la que se reiteró a Dña. Carmen Mozas la solicitud de su volumen de negocios total en el ejercicio de 2015.

El 28 de julio de 2016 tuvo entrada en el registro de la AVC un escrito firmado por Dña. Carmen Mozas en el que solicitaba dejar sin efecto la Providencia de reiteración de solicitud de información por carecer de fundamento.

El 29 de julio de 2016 el instructor del expediente dictó una Providencia por la que se reiteró a Dña. Carmen Mozas la solicitud de su volumen de negocios total en el ejercicio de 2015, apercibiéndole de la imposición de una multa coercitiva, en caso de incumplimiento, una vez transcurrido el plazo otorgado de cinco días hábiles.



Los días 3 y 4 de agosto de 2016 fue intentada sin éxito la notificación de dicha Providencia a Dña. Carmen Mozas. El 16 de agosto de 2016 la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. procedió a devolver a la AVC la citada notificación por no haber sido retirada de la oficina.

El 23 de agosto de 2016 la AVC volvió a remitir dicha notificación por correo certificado a Dña. Carmen Mozas.

El 24 de agosto de 2016 el instructor del expediente dictó una Providencia por la que suspendió el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento desde el 6 de julio de 2016 hasta el efectivo cumplimiento por parte de Dña. Carmen Mozas del requerimiento de información sobre su volumen de negocios total en el ejercicio de 2015.

El 13 de septiembre de 2016 la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. devolvió a la AVC la notificación remitida el 23 de agosto de 2016 por constar en ella una dirección incorrecta.

El mismo día 13 de septiembre de 2016 la AVC volvió a remitir dicha notificación por correo certificado a Dña. Carmen Mozas.

El 14 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el registro de la AVC un escrito de Dña. Carmen Mozas adjuntando su volumen de negocios total en el ejercicio de 2015.

10. El 21 de septiembre de 2016 el instructor del expediente dictó una Providencia por la que levantó la suspensión del transcurso del plazo máximo legal para resolver el presente procedimiento y notificó que la nueva fecha del plazo máximo para resolver el procedimiento era el 25 de noviembre de 2016.

11. El 29 de septiembre de 2016 el instructor del expediente dictó la correspondiente Propuesta de resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Potestad Sancionadora, concediendo a los interesados un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimasen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

En dicho documento, el instructor del expediente propuso lo siguiente:

- Declarar la existencia de una infracción muy grave, prevista en el art. 62.4 c) de la LDC, consistente en el incumplimiento o contravención de lo establecido en el compromiso segundo de la resolución de terminación convencional del CVC de 27 de octubre de 2015.
- Considerar responsable de esta infracción al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Álava y a Dña. Carmen Mozas Pérez.



- Imponer al Colegio una multa de (confidencial) (correspondiente al 1 por ciento de la estimación realizada de su volumen de negocios).
- Imponer a Dña. Carmen Mozas Pérez una sanción de (confidencial) (correspondiente al 5 por ciento de su volumen de negocios total en el ejercicio de 2015).

12. El 17 de octubre de 2016 tuvo entrada en el registro de la AVC un escrito de Dña. Carmen Mozas en el que solicitó la ampliación del plazo para presentar alegaciones en siete días adicionales, por haber procedido a la contratación de un abogado que asumirá tanto su defensa como la del Colegio y por la complejidad del asunto.

13. El 24 de octubre de 2016 el instructor del expediente dictó Providencia por la que estimó la solicitud presentada por Dña. Carmen Mozas, ampliando en 7 días hábiles el plazo para que ella y el Colegio presenten alegaciones a la Propuesta de resolución.

Asimismo, en dicha Providencia se suspendió durante 7 días hábiles el transcurso del plazo máximo legal para resolver el presente procedimiento, el cual finaliza, en consecuencia, el 3 de diciembre de 2016.

14. El 25 de octubre de 2016 tuvo entrada en el registro de la AVC un escrito presentado por D. J.M.S.G., en nombre y representación de DENTIX, en el que presentó alegaciones a la Propuesta de resolución.

El 3 de noviembre de 2016 tuvieron entrada en el registro de la AVC sendos escritos presentados por Dña. Carmen Mozas Pérez en su propio nombre y en nombre y representación del Colegio con las alegaciones a la Propuesta de resolución.

15. El día 9 de noviembre de 2016 la Dirección de Investigación remitió el expediente al CVC para su resolución.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS INFRACTORES

16. El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Álava es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades y el ejercicio de sus funciones.



Sus Estatutos fueron aprobados por Orden de la Consejera de Justicia y Administración Pública⁴.

Tiene su sede en c/ Portal de Gamarra, 1 - Oficina 306, Edificio Deba, de Vitoria-Gasteiz (C.P. 01013).

17. Dña. Carmen Mozas Pérez es la presidente del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Álava desde julio de 2015⁵.

Tiene su domicilio (confidencial).

III. HECHOS PROBADOS

18. Los dos primeros compromisos de la resolución de 27 de octubre de 2015 del CVC fueron:

PRIMERO.- El Colegio de Dentistas no contratará publicidad alguna de la que pueda deducirse:

- una recomendación directa o indirecta de precios de referencia en relación con los trabajos realizados por los dentistas,
- una preferencia de un modelo de prestación del servicio de dentista sobre otro, que incida en un posible reparto de mercado.

SEGUNDO.- **El Colegio de Dentistas se abstendrá de valorar, de forma pública o privada, cualquier forma de comercialización de productos o servicios por parte de los dentistas (salvo reclamaciones judiciales en casos concretos).**

19. El 27 de marzo de 2016 se publicó en El Correo Español-El Pueblo Vasco (Ed. Álava) una entrevista a Dña. Carmen Mozas, presidente del Colegio.

En ella se recogió la siguiente información:

- En Álava están colegiados 209 profesionales que trabajan en un total de 146 clínicas. Y como todos en su ramo, luchan contra las prácticas de algunas clínicas, o “multiclínicas”, que contratan “dentistas recién salidos de la carrera sin experiencia a los que hacen trabajar a destajo”. También rechaza la publicidad engañosa y “esos imposibles implantes a 222 euros”.
- (...) los colegios de dentistas de toda España insisten tanto en la necesidad de combinar titulación con formación tutelada, algo que creen que no se da en las grandes clínicas franquiciadas que tanto les preocupan, las “multiclínicas” en su argot. “Están

⁴ Orden de 8 de febrero de 2010, de la Consejera de Justicia y Administración Pública, por la que se aprueba la modificación de los estatutos del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Álava, BOPV nº 57, de 25 de marzo de 2010.

⁵ *Gaceta dental* accesible en <http://www.gacetadental.com/2015/07/el-colegio-de-dentistas-de-alava-renueva-junta-directiva-55231/>



utilizando mano de obra inexperta. Cogen a odontólogos recién titulados y los ponen a trabajar a destajo con cosas que no tienen que hacer porque no están preparados”.

- “No deben permitir que abrir [sic] clínicas a personal que no sea especialista y se debe además regular la publicidad engañosa”, señala en alusión a promociones agresivas que luego no son lo que parecían. “Hablan de implantes por 222 euros y para que eso funcione en boca se necesitan aditamentos preprotésicos, el propio implante, la cirugía y la prótesis en sí. Si suma todo eso... Yo he visto auténticas locuras” indica.

20. El volumen de negocios total en el ejercicio de 2015 reconocido por Dña. Carmen Mozas Pérez es de (confidencial).

El Colegio ha afirmado que carece de volumen de negocios. El número de colegiados del Colegio, a fecha de la Propuesta de resolución, era de 210⁶.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Normativa procesal aplicable

21. El órgano competente para la resolución de este expediente es el CVC, si tomamos en consideración el artículo 70 de la LDC y el 10 de la Ley 1/2012⁷. El mismo artículo 70, en referencia a la normativa aplicable, expresa:

1. A excepción de las infracciones previstas en el artículo 62 correspondientes a los artículos 1, 2 y 3, todos de esta Ley, el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Título se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo. No obstante, el plazo máximo de resolución podrá suspenderse en los casos previstos en el artículo 37 de esta Ley.

En consecuencia, el presente procedimiento sancionador se ha sustanciado de acuerdo a la normativa procedimental establecida en la Ley 30/1992 y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora que la desarrolla, vigentes en el momento de inicio de este expediente⁸.

⁶ ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE DENTISTAS DE ESPAÑA. *Directorio de dentistas*. Accesible en <http://guiadentistas.es/Z001.asp?prov=ALAVA> . Última visita el 10 de noviembre de 2016. A fecha de la presente Resolución es de 212.

⁷ Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012.

⁸ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, BOE nº 285, de 27 de noviembre de 1992, modificada por Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, BOE-A- 1993-21772, por Ley 6/1997, de 14 de abril, BOE-A- 1997-7878, por Ley 29/1998 de 13 de julio, BOE-A- 1998-16718, por la Ley 4/1999, de 13 de enero, BOE-A- 1999-847, por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, BOE-A-2001-24965, por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, BOE-A- 2003-21187, por Ley



La nueva Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común establece en su Disposición Transitoria tercera que⁹:

- a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

En consecuencia, al presente procedimiento no le son de aplicación las previsiones de la nueva ley sino las de la citada Ley 30/1992 y las del también citado Reglamento de la Potestad Sancionadora.

22. El artículo 20 del citado Reglamento procedimental establece que el órgano competente dictará una resolución motivada y decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con dicho precepto, deben incluir la valoración de las pruebas practicadas y, especialmente, de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como fijar los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. Asimismo, deben expresar los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

62/2003, de 30 de diciembre, BOE-A- 2003-23936, por Ley 11/2007, de 22 de junio, BOE-A-2007-12352, por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, BOE-A- 2009-17493, por Ley 18/2009, de 23 de noviembre, BOE-A- 2009-18732, por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, BOE-A- 2009-20725, por Ley 2/2011, de 4 de marzo, BOE-A- 2011-4117, por Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, BOE-A- 2011-11641, por Ley 19/2013, de 9 de diciembre, BOE-A- 2013-12887, por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, BOE-A- 2013-13756, por Ley 15/2014, de 16 de septiembre, BOE-A- 2014-9467, por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, BOE-A- 2015-6517. (Texto consolidado <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-26318>).

⁹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, BOE nº 236, de 2 de octubre de 2015.



2. Elementos de la conducta sancionable

A. Tipicidad de la conducta

23. El artículo 62.4 de la LDC conceptúa como infracción muy grave:

- c) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente Ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.

24. No existe controversia sobre la literalidad del compromiso segundo, presentado libremente por el Colegio, con el fin de que el expediente sancionador 1/2015 finalizara convencionalmente sin sanción.

De acuerdo con el mismo, **el Colegio se abstendría de valorar, de forma pública o privada, cualquier forma de comercialización de productos o servicios por parte de los dentistas (salvo reclamaciones judiciales en casos concretos).**

25. No existe controversia sobre la publicación en la prensa de una entrevista a D^a. Carmen Mozas, presidente del Colegio de Odontólogos de Álava, en que se vierten unas valoraciones negativas sobre la actuación de algunas clínicas dentales que denomina “multiclínicas”.

En las citadas declaraciones se cuestiona la actividad de determinados odontólogos de manera genérica y sin referencias a procedimientos concretos por *mala praxis*.

Las citadas conductas se vinculan, en palabras de la presidente del Colegio de Odontólogos, con la operativa comercial de determinadas clínicas que la propia presidente califica de manera negativa por su modo de contratación (contratan dentistas recién salidos de la carrera sin experiencia), por sus condiciones laborales (“a los que hacen trabajar a destajo”), por el ejercicio de la profesión con referencias a exigencias no recogidas en la ley (insisten tanto en la necesidad de combinar titulación con formación tutelada, algo que creen que no se da en las grandes clínicas franquiciadas que tanto les preocupan, las “multiclínicas” en su argot. “Están utilizando mano de obra inexperta. Cogen a odontólogos recién titulados y los ponen a trabajar a destajo con cosas que no tienen que hacer porque no están preparados”); por su titularidad (“No deben permitir que abrir [*sic*] clínicas a personal que no sea especialista”); por la publicidad que realizan (en la que incluyen ofertas que se califican de “imposibles” que han generado “auténticas locuras”). En el artículo se manifiesta que la presidente que realiza las declaraciones “como todos en su ramo” “lucha contra las prácticas de algunas clínicas o multiclínicas”.



26. Las declaraciones a la prensa de D^a. Carmen Mozas suponen una valoración negativa de los servicios prestados por los profesionales vinculando *mala praxis* con un determinado tipo de organización empresarial.

Sus declaraciones, como profesional que preside el Colegio de Odontólogos, tienen aptitud para generar en los usuarios de los servicios una conciencia de que determinados modelos comerciales, perfectamente legales, no resultan adecuados para la prestación de los servicios de odontología. Además introducen incertidumbre sobre la capacidad para prestar adecuadamente servicios de determinados profesionales que han superado los requisitos establecidos por la ley para prestar servicios como odontólogos sin que exista constancia de que el colegio haya iniciado expedientes sancionadores a esos profesionales por *mala praxis* o se haya iniciado cualquier tipo de acciones legales por infracción del ordenamiento jurídico.

Las declaraciones a la prensa de la presidente constituyen además un incumplimiento del compromiso segundo presentado por el Colegio y recogido en la resolución de la AVC de 27 de octubre de 2015, que dio lugar a la terminación sin sanción del expediente sancionador 1/2015.

a. Supuesta interpretación inadecuada del compromiso alcanzado por el Colegio por parte de la AVC

27. D^{ña}. Carmen Mozas y el Colegio han alegado durante la tramitación del expediente que el compromiso en cuestión puede ser interpretado en sentido literal “en cuyo caso dicho compromiso sería nulo de pleno derecho” o en sentido armonizador e integrador con el ordenamiento jurídico, “en cuyo caso (...) las manifestaciones de D^a Carmen Mozas no vulneran el compromiso puesto que no implican ninguna práctica restrictiva de la competencia”. Sigue manteniendo el Colegio que ésta sería la “interpretación, que todo sea dicho de paso, fue la que consideró este Colegio Profesional cuando mostró su conformidad con la resolución del CVC de 27 de Octubre de 2015”.

28. No cabe aceptar que los expedientados, que voluntariamente solicitaron el inicio de las actuaciones para la terminación convencional del expediente sancionador 1/2015 y que voluntariamente presentaron una serie de compromisos para resolver los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto de dicho expediente y para garantizar suficientemente el interés público, aleguen ahora que uno de los compromisos presentado, si se interpreta literalmente, es nulo de pleno derecho.

El Colegio no mostró su conformidad con la resolución del CVC, órgano que no precisa de la conformidad de los expedientados para dictar sus Resoluciones, sino que fueron las actuaciones del Colegio las que precisaron de conformidad



de la AVC. La AVC aceptó el inicio de las actuaciones para la terminación convencional de un expediente sancionador, solicitado por el Colegio. Posteriormente dio su conformidad a los compromisos libremente presentados por el Colegio. Finalmente, resolvió el procedimiento sancionador aceptando los citados compromisos.

Manifiestar ahora que los compromisos no querían decir lo que decían, que son nulos de pleno derecho o que deben ser interpretados como conviene al Colegio desvirtúa la obligación adquirida por el Colegio en la resolución de la AVC.

El compromiso supone literalmente que el Colegio “**se abstendrá de valorar, de forma pública o privada, cualquier forma de comercialización de productos o servicios por parte de los dentistas (salvo reclamaciones judiciales en casos concretos)**”.

Las declaraciones de Dña. Carmen Mozas ponen en entredicho la profesionalidad de los odontólogos que trabajan para ciertas empresas que ofrecen los servicios de odontología, en directa competencia con los que lo hacen empleando otros modelos de comercialización.

La conducta analizada tiene capacidad de influir en la toma de decisiones de los usuarios de los servicios y debe considerarse un incumplimiento de la resolución de la AVC.

b. Supuesta falta de veracidad de las manifestaciones realizadas en la prensa

29. Manifiestan los expedientados en sus alegaciones a la Propuesta de resolución que no se ha probado por la AVC que lo publicado se corresponda con lo efectivamente declarado por la presidente.

30. A tal respecto procede manifestar que los expedientados nunca pusieron en duda, durante la tramitación del expediente, la existencia de la entrevista ni su exactitud en relación con las afirmaciones realizadas por la presidente.

Tan solo se puso en cuestión el siguiente inciso del artículo publicado “hay un dentista por cada 2.200 habitantes, cuando la media europea es de uno por cada 3.500”. Los expedientados en sus alegaciones manifiestan:

Si se hubiese conocido el texto a publicar, se hubiese corregido **el error** existente en el mismo al indicar que *hay un dentista por cada 2.200 habitantes, cuando la media europea es de uno por cada 3.500. La cifra que trasladó la Dra. Mozas era de 1.200, muy inferior a la publicada de 2.200*¹⁰.

¹⁰ Negrita en el original.



La alegación realizada por la parte se refiere nítidamente a un error, en singular, que confirma la veracidad del resto de afirmaciones contenidas en la entrevista y que estarían amparadas, según la alegación mantenida por la expedientada, en su libertad de expresión.

El error reconocido por la parte carece de trascendencia en la valoración de la conducta enjuiciada en este expediente. Es decir, carece de trascendencia para la tipificación de la conducta.

Ningún extremo de la noticia fue objeto de rectificación pública ni siquiera de discusión en la fase de instrucción del expediente.

Solo es tras la notificación de la Propuesta de resolución cuando se modifica la línea de defensa basada en el derecho a la libertad de expresión por el de la falta de prueba de la noticia publicada y no rectificadas.

31. El CVC debe contradecir la alegación realizada por la parte en el último de sus escritos cuando manifiesta que el hecho de mencionar como errónea la referencia al número de dentistas por habitante no supone que se aceptase el contenido del resto de la entrevista.

Teniendo en cuenta las razones de la incoación del expediente, el hecho de que la parte haya cuestionado tan solo una afirmación de las contenidas en el artículo y no el resto junto con el hecho de que sus alegaciones se refieren en singular a un error y justifican el resto de afirmaciones en su libertad de expresión debe precisamente considerarse como la aceptación de las partes del resto de hechos que justifican la incoación.

Si la entrevista hubiese sido errónea en los apartados identificados en la resolución de inicio y esos apartados hubiesen sido considerados erróneos por los expedientados, éstos deberían haberlos rechazado en su conjunto. Mencionar precisamente como erróneo el apartado que no contiene una valoración de ninguna forma de comercialización de productos o servicios por parte de los dentistas, resulta contradictorio con la actual alegación.

Además, las pruebas solicitadas por el Colegio durante la tramitación del expediente trataban, precisamente, de acreditar que las afirmaciones de la presidente tenían sustento en los hechos y por ello solicitaban la facturación de la denunciante relacionada con los implantes. Esta cuestión, que no puede ser objeto de este expediente, acredita sin embargo que la expedientada no cuestionaba el contenido de las declaraciones realizadas sino que pretendía encontrarles una justificación.

32. En consecuencia, el CVC considera aceptada por la parte en el procedimiento y, por tanto, no controvertida la veracidad de la noticia



periodística que dio origen al presente expediente y que nunca fue rectificada pública ni privadamente.

c. Conclusión

33. Los compromisos que no se han respetado por las expedientadas tienen el objetivo de proteger el adecuado funcionamiento del mercado de los servicios de odontología en el que deben ser garantizadas la libertad de acceso y ejercicio de una actividad siempre que se cumplan los requisitos legales destinados a proteger los intereses de los pacientes.

Se trata por tanto de no permitir que las declaraciones realizadas por el Colegio y su presidente declaren su preferencia por un determinado modelo de negocio entre todos los permitidos por la ley generando en los usuarios la creencia de que el resto de modelos generan unos problemas que, de existir, el propio Colegio debería sancionar y/o, en su caso, poner en conocimiento de los tribunales.

34. Todo cuanto antecede debe llevarnos a considerar que las declaraciones a la prensa de la presidente constituyen un incumplimiento de la resolución de la AVC subsumible en el tipo del artículo 62.4 de la LDC y se califica por tanto como infracción muy grave.

B. Antijuridicidad

35. No toda conducta típica es contraria a Derecho o antijurídica. Debe examinarse por tanto no solo la tipicidad sino la existencia o no de causas de justificación que, en su caso, excluyan la antijuridicidad y conviertan una conducta típica en lícita y por tanto permitida.

a. Posible amparo en el derecho de libertad de expresión

36. En el presente caso, se ha alegado durante la tramitación del expediente, aunque no en las alegaciones a la Propuesta de resolución, el **derecho a la libertad de expresión** que asiste a Dña. Carmen Mozas y al Colegio como Derecho Fundamental.

Al respecto debe manifestarse que nada en el expediente en curso cuestiona el derecho fundamental de Dña. Carmen Mozas o del Colegio a la libre expresión de sus opiniones.

37. La Libertad de Expresión es un Derecho Fundamental recogido en el art. 20 de la Constitución Española y, como tal, es un Derecho esencial del “ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura



como marco de una convivencia humana justa y pacífica”, como expresa la STC 25/1981, y también en cuanto tal es fundamento del orden político y de la paz social”, como indica la STC 53/1985¹¹.

Sin embargo, la Libertad de Expresión no es un derecho absoluto, ni otorga una “posición de libertad referida a la posibilidad de exteriorizar sin trabas cualquier manifestación intelectual”, como se expone en las alegaciones de Dña. Carmen Mozas, puesto que tiene como límite el respeto a otros Derechos del mismo Título que habrán de ser ponderados caso por caso, como exige el art. 20.3 CE¹².

En el mismo sentido, el Convenio Europeo de Derechos Humanos ampara el derecho a la Libertad de Expresión (art. 10) pero también reconoce la existencia de límites, como es la protección de la reputación de terceros¹³.

38. En este supuesto se está produciendo una confrontación entre el derecho a la libertad de expresión de Dña. Carmen Mozas -en declaraciones realizadas como presidente del Colegio- y los derechos de terceros a no ser denigrados y a decidir libremente la forma de comercialización y prestación de sus servicios dentro del marco legal.

No se ha acreditado de la forma exigida por la ley que los operadores sobre los que la Sra. Mozas manifiesta sus opiniones presten un servicio en una forma no amparada por el derecho.

La Sra. Mozas afirma que en Álava existen 209 profesionales que “como todos en su ramo luchan contra las prácticas de algunas clínicas o multiclínicas”.

Esta afirmación hace entender a los ciudadanos que los empleados de las denominadas multiclínicas no se encuentran entre los citados profesionales, lo cual es falso y engañoso.

Además, la afirmación hace referencia a una “lucha” entre el colegio, su presidente y, supuestamente, todos los miembros del Colegio, y las denominadas multiclínicas en que se “contratan a dentistas sin experiencia a los que hacen trabajar a destajo”. Incluso se afirma que “los ponen a trabajar (...) con cosas que no tienen que hacer porque no están preparados”.

¹¹ Sentencia Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril. BOE número 119, de 18 de mayo de 1985.

¹² Sentencia Tribunal Constitucional 171/1990, de 12 de noviembre. BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 1990 y STC de 27 de marzo de 1995 y la STS de 22 de abril de 1992.

¹³ Sentencia Tribunal Europeo Derechos Humanos de 2 de febrero de 2016, número de solicitud: 22947/13. Caso Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete y Index Hu ZRT contra Hungría.



Finalmente manifiesta que no deben permitir abrir clínicas a personal que no sea especialista y se habla de publicidad engañosa (no declarada como tal) con ofertas que califica de “imposibles” y de “auténticas locuras”.

39. Tal como se señaló al Colegio en el expediente 1/2015, las vías legales para denunciar posibles prácticas desleales o supuestos de *mala praxis* pasan por el inicio de acciones administrativas o judiciales que, si se convirtiesen en resoluciones firmes podrían ser hechas públicas con el objetivo de proteger los intereses de los ciudadanos. Tal como se recogió en la citada resolución, toda declaración en que se realicen valoraciones genéricas sobre modelos de comercialización no sustanciadas en datos como los precedentes, se puede considerar contraria a la competencia.

La opinión de D^a. Carmen Mozas, en tanto que ostenta un cargo representativo del Colegio, es una conducta hostigadora y represiva respecto de las decisiones económicas y publicitarias libremente adoptadas por los diferentes oferentes del servicio, competidores de la infractora en tanto que odontóloga.

Dña. Carmen Mozas, como presidente del Colegio, no puede utilizar su derecho a la libertad de expresión para sembrar la duda sobre la profesionalidad de ciertos odontólogos, colegiados en este u otro Colegio (porque la colegiación es obligatoria), por el hecho de trabajar en ciertas empresas que tienen un modelo de prestación y comercialización de servicios diferente al de los odontólogos tradicionales. El Colegio, precisamente, debe velar por la calidad del servicio que reciben los pacientes e iniciar expedientes contra los colegiados o causas judiciales cuando considere que existen infracciones del ordenamiento jurídico.

40. El derecho a la libertad de expresión debe ejercerse en el marco del resto del ordenamiento jurídico.

En este caso, la alegación de la libertad de expresión no puede ser un medio para eludir el cumplimiento de las normas de competencia y, en concreto, las obligaciones recogidas en la resolución de la AVC de 27 de octubre de 2015.

b. Libertad de empresa

41. Las expedientadas han alegado que su conducta está amparada en la libertad de empresa.

42. La presidente es evidentemente libre de decidir su modelo de negocio y optar por la vía tradicional de prestar el servicio.



Lo que no puede hacer, como se había establecido en los compromisos alcanzados, es pronunciarse sobre otros modelos diferentes al suyo de manera denigratoria y amparada por su calidad de presidente del Colegio.

Su libertad de empresa no puede afectar a la libertad y autonomía de otros operadores en el mercado para decidir su propio modelo de organización o su política comercial, ni restringir los intereses de los usuarios, ni falsear la competencia modificando las condiciones de desarrollo del mercado.

Con más razón el Colegio debe mantenerse neutral sobre los diferentes posibles modelos de negocio con que sus colegiados, respetando el marco jurídico, deciden ofrecer sus servicios. Solo la Ley, no un determinado colectivo de operadores, puede establecer las condiciones de acceso a la prestación de un servicio.

No puede desconocerse que la colegiación resulta obligatoria para los odontólogos y, por lo tanto, el Colegio ostenta las facultades de control de la calidad de los servicios prestados por sus colegiados y la capacidad de iniciar procedimientos sancionadores si detecta que alguno de ellos actúa de manera no conforme a derecho.

Lo que propugnan las declaraciones públicas objeto de este expediente son exigencias no amparadas por la ley y que, por lo tanto, generarían, de aceptarse, barreras de entrada en el mercado a operadores que se separan de las directrices colegiales. El artículo se refiere a posibles exigencias de “formación tutelada” que la ley no exige, o “prohibiciones de abrir clínicas” a personal que no sea especialista. Si esta prohibición se recogiese en la ley se estaría estableciendo un requisito totalmente contrario a la competencia que solo perjudica a los usuarios. La exigencia de titulación, formación o capacidad no debe aplicarse a quien es propietario de la clínica, que puede ser un socio capitalista, sino a quien presta el servicio relacionado con la salud. De otro modo se impediría el acceso al mercado injustificado y se estaría estableciendo un requisito en este tipo de centros que no afecta, por ejemplo, a los hospitales.

Por todo ello, debe considerarse que esta alegación carece de fundamento.

c. Conclusión

43. No habiéndose detectado causa de justificación de la conducta, la misma debe considerarse antijurídica.

C. Culpabilidad

44. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo -recogida asimismo por el Tribunal Superior de Justicia del



País Vasco en sus sentencias 761/2011 y 73/2012- en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea típica y antijurídica, sino que también es necesario que sea culpable¹⁴.

La culpabilidad es un elemento insoslayable cuando de la aplicación del derecho sancionador se trata y exige que la conducta realizada sea imputable a los expedientados, bien a título de dolo bien a título de imprudencia; es decir, que el sujeto actúe deliberadamente o bien que actúe sin ser consciente -por haber obviado la diligencia que le resultaba exigible- de que su acto puede originar u origina agresiones a la libre competencia¹⁵.

45. En el presente caso, la responsabilidad de Dña. Carmen Mozas y del Colegio se deriva de la realización consciente por parte de aquélla, como presidente del Colegio, de manifestaciones públicas en un medio de comunicación de gran difusión, que contravienen lo establecido en el compromiso segundo de la resolución de terminación convencional del CVC de 27 de octubre de 2015¹⁶.

Las declaraciones se realizan por la presidente del Colegio que no solo había recibido la resolución dictada por la AVC sino que había asistido a reuniones posteriores a la terminación convencional del procedimiento sancionador en la AVC en las que se había explicado por los representantes del organismo la extensión de los compromisos y las posibilidades de actuación de los colegios de odontólogos dentro del margen legal por lo que no cabe alegar por su parte que desconocía la ilegalidad de su conducta¹⁷.

¹⁴ STC 76/1990, de 26 de abril de 1990, STS de 12 de diciembre de 1995, de 14 de mayo de 1999, de 4 marzo 2002, de 19 diciembre 2002, de 18 marzo 2005, de 6 de julio de 2010 y STSJPV 761/2011, de 14 de noviembre de 2011 y 73/2012, de 6 de febrero de 2012.

¹⁵ Véase la Sentencia Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª nº6237/2015, de 30 noviembre 2015. ES:TS:2015:5800 que establece: "Indica la sentencia recurrida que el elemento subjetivo del injusto, en el presente caso, " no necesariamente ha de consistir en el dolo que la actora descarta, sino que basta que concurra la mera negligencia, la cual en todo caso y a la vista de lo contenido de ninguna manera puede considerarse ausente teniendo en cuenta los hechos declarados probados y en ningún momento desvirtuados por la actora en este proceso" , y tras recordar que, de conformidad con el artículo 130 LRJPAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple inobservancia, concluyó con la apreciación de la existencia del elemento intencional de la conducta desplegada, según resulta de los hechos declarados probados, que no fueron desvirtuados por la parte recurrente."F.J.4

¹⁶ Véase, respecto de la responsabilidad de las personas físicas la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Recurso de Casación 2872/2013 y, en aplicación de sus principios, la resolución de la CNMC de 30 de junio de 2016, Infraestructuras ferroviarias, Expte. S/0519/14.

¹⁷ Véase la Sentencia Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo, 5837/2005, 4 de noviembre de 2008. ECLI:ES:TS:2008:6610 que establece: "El principio de culpabilidad es,



La razón por la que los compromisos presentados por el Colegio fueron aceptados por la AVC evitando continuar el procedimiento sancionador fue, precisamente, que la voluntad de no llevar a cabo manifestaciones públicas generaba suficiente protección del interés general.

Solo una voluntad contumaz de la presidente contraria a sus propios compromisos asumidos en la resolución de la AVC ha generado este nuevo procedimiento.

En el caso del Colegio, a pesar de que no se ha acreditado la existencia de una toma de decisión formal en los órganos correspondientes, todas las alegaciones realizadas en el curso del expediente acreditan que el Colegio no solo no condena las declaraciones negativas de la presidente sobre algunos de sus colegiados sino que pretende ampararlas en las libertades de expresión y empresa. El Colegio no ha realizado actuación o declaración alguna de distanciamiento público de las manifestaciones de su presidente.

Por estas razones debe entenderse que asume y respalda las declaraciones realizadas por la presidente –su representante- que contienen juicios negativos sobre determinados modelos de servicio odontológico que habían sido objeto de procedimiento sancionador finalizado por medio de una terminación convencional.

46. Los expedientados afirman en sus alegaciones que la Propuesta de resolución traslada la responsabilidad al Colegio en virtud de una ficción según la cual la voluntad y acción de determinados sujetos es la de la entidad a todos los efectos.

Aportan en su defensa una resolución de la CNMC que menciona otra de la extinta CNC que archivó una denuncia contra el Colegio Oficial de Dentistas de la Región de Murcia, al no considerar que las declaraciones del presidente permitieran acreditar “con el rigor que exige un expediente sancionador, que constituyan una recomendación colectiva”¹⁸. De dichas resoluciones los

efectivamente, un requisito imprescindible del derecho sancionador, expresamente exigido en lo que respecta a la potestad administrativa sancionadora por el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, que requiere la responsabilidad a título de dolo o culpa por parte del sujeto al que se le imputa la infracción administrativa (“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables aun a título de simple inobservancia”). Así, en otras ocasiones esta Sala ha señalado que en determinadas ocasiones una situación de confusión respecto a si una actuación es o no contraria a derecho puede ocasionar la ausencia del elemento subjetivo de la culpabilidad que exima de la sanción al sujeto (Sentencias de 9 de marzo de 2.005 -RC 3.895/2.002-, de 11 de octubre de 2.006 -RC 10.099/2.003- y de 8 de mayo de 2.008 -RC 5.535/2.005-”).

¹⁸ Resolución CNMC de 7 de mayo de 2015, Exp. SAMUR 76/14, Colegio Oficial de Dentistas de la Región de Murcia y Resolución CNC de 24 de abril de 2012, Exp. SAMUR 5DC10CD009, Colegio Oficial Odontólogos y Estomatólogos de Murcia.



expedientados obtienen la sorprendente conclusión de que la CNMC no presume automáticamente que la responsabilidad del presidente se traslade al Colegio.

A tal respecto, procede manifestar que el CVC ha constatado que las declaraciones no fueron realizadas por Dña. Carmen Mozas como dentista particular, sino como presidente del Colegio o, como consta en la noticia periodística, como “presidenta de los odontólogos alaveses”.

El Colegio al que ella representa -de acuerdo con lo establecido el artículo 31 de los Estatutos colegiales citados- se había comprometido ante la AVC a no realizar valoraciones públicas o privadas de cualquier forma de comercialización de productos o servicios por parte de los dentistas, lo cual incluye las valoraciones realizadas por cualquiera de sus órganos, colegiados o unipersonales¹⁹.

El Colegio no se ha desligado ni públicamente ni a lo largo del expediente (salvo esta última alegación a la propuesta de resolución) de las manifestaciones de su presidente; no ha manifestado su disconformidad con las declaraciones, ni ha defendido a los colegiados que trabajan en las que la presidente denominó multiclínicas y a los que se acusa de llevar a cabo servicios para los que no están preparados.

En ausencia de estas salvaguardas debe considerarse que existe una conducta imputable del Colegio que le convierte en responsable.

En consecuencia, actuando Dña. Carmen Mozas en su calidad de presidente del Colegio, procede declarar la culpabilidad de ambos en la conducta mencionada.

3. Análisis de cuestiones procesales

A. Caducidad

47. Dña. Carmen Mozas y el Colegio solicitan la declaración de caducidad del procedimiento por haber superado el plazo de 6 meses establecido en los artículos 44.2 de la Ley 30/1992 y 20.6 del Reglamento de la Potestad Sancionadora.

¹⁹ Artículo 31 - Del Presidente: “Corresponde al Presidente, además de todas las competencias establecidas y deducidas de los presentes Estatutos, la representación legal del Colegio en todas las relaciones del mismo con los Poderes Públicos, Tribunales, Entidades, Corporaciones, personalidades, particulares, etc.



El presente procedimiento se inició el 14 de abril de 2016, por lo que, de no haber existido suspensiones legales del procedimiento, el mismo debería haberse resuelto y notificado el 14 de octubre de 2016.

Tal como ha quedado acreditado en los antecedentes de hecho, el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento ha sido suspendido en dos ocasiones aunque la expedientada solo cuestiona la primera (la segunda se produjo por haber solicitado los expedientados una ampliación de plazo para presentar alegaciones a la Propuesta de resolución).

48. La primera suspensión se produjo por no haber remitido Dña. Carmen Mozas en plazo el volumen de negocios requerido y haberse negado a presentarlo hasta que se le apercibió con multa coercitiva (véase el apartado 9 de los antecedentes).

El plazo de suspensión acordada por el instructor comenzó el 6 de julio de 2016 y finalizó el 16 de agosto de 2016. El cómputo de la suspensión se realizó de la manera más favorable posible a las expedientadas y el expediente, procediéndose a la suspensión durante el periodo más corto posible, como se expone a continuación.

La notificación del requerimiento de información sobre el volumen de negocios total en el ejercicio 2015 se realizó el 6 de julio de 2016 y el citado requerimiento se cumplimentó el 14 de septiembre de 2016. Entre dichas fechas se produjo una contestación insuficiente por parte de la expedientada y una solicitud por su parte para dejar sin efecto el requerimiento. Además se produjo una devolución postal por no encontrarse nadie en el domicilio indicado por la expedientada y no haber retirado ésta el envío de la oficina de correos y otra devolución por dirección incorrecta. Solo después de todas estas vicisitudes se produjo, finalmente, el cumplimiento efectivo del requerimiento.

En el cómputo del plazo de suspensión el instructor tuvo en cuenta el error cometido por la AVC en la dirección postal de su envío del 23 de agosto de 2016 y la suspensión se dio por finalizada no en la fecha del efectivo cumplimiento por parte de la interesada, ni siquiera en la fecha de dicho error, sino en la fecha en que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. devolvió previamente a la AVC el requerimiento enviado, realizado de manera correcta, sin que la interesada lo hubiera recogido de la oficina de correos.

49. El CVC considera que esta interpretación de la suspensión del plazo por parte del instructor se debe a una renuencia de la parte que ahora alega la caducidad del expediente y se considera la más favorable para los derechos de defensa de las partes y, en consecuencia para mantener la legalidad del



expediente. Por todo ello, considera que la suspensión era pertinente y ajustada a derecho.

50. Los expedientados refutan que la solicitud del volumen de negocios a Dña. Carmen Mozas sea necesaria, ya que se solicitó su volumen de negocios como empresa con el propósito, carente de fundamento en su opinión, de establecer el volumen de negocios del Colegio. A juicio de los expedientados, debería haberse aplicado lo previsto en el artículo 63.2 de la LDC que establece:

Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

51. El artículo 42.5 de la Ley 30/1992 establece que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido (...).

Debe valorarse por tanto en qué medida el volumen de negocios de la Sra. Mozas resulta elemento de juicio necesario para adoptar esta resolución.

52. Tanto la LDC como la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cálculo de las multas—como se explicitará en el epígrafe referido a la imposición de la sanción— exigen que las mismas sean adoptadas con escrupuloso respeto al principio de proporcionalidad²⁰.

Haber aplicado, sin mayor criterio de cálculo, el artículo 63.2 de la LDC que tan solo establece el tope máximo de 60.000€ no habría permitido establecer la relación entre la cuantía de la sanción y el volumen de negocio generado por la infractora impidiendo así la aplicación del principio de proporcionalidad²¹.

²⁰ SSTs de 29 de enero de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Recurso de Casación 2872/2013; de 9 de febrero de 2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Recurso de Casación nº 1531/2013; de 27 de febrero de 2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Recurso de Casación nº 498/2014; de 8 de junio de 2015, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Recurso de Casación nº 1763/2014; de 22 de junio de 2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Recurso de Casación nº 1036/2013; de 28 de septiembre de 2015, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Recurso de Casación nº 836/2013; de 30 de septiembre de 2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Recurso de casación nº 496/2013.

²¹ Sentencia Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2016 Nº: 1142/2016. ECLI:ES:TS:2016:4221.



Además, la propia expedientada ha solicitado una ampliación de plazo, concedida por la DI, en un momento en que, según su propia alegación el procedimiento ya habría caducado.

53. En consecuencia, procede rechazar dicha alegación, dado que el motivo para decretar la suspensión del plazo fue, únicamente, la renuencia de Dña. Carmen Mozas a cumplir con un requerimiento que resultaba imprescindible para cumplir las exigencias de aplicación de la normativa.

B. Práctica de prueba

54. Durante el expediente las partes solicitaron que se requiriese a la denunciante sus libros de cuentas y facturaciones con el fin de acreditar si la publicidad realizada por su clínica responde a la realidad o puede considerarse engañosa.

No es objeto de este expediente, ni puede serlo, el análisis de si la publicidad llevada a cabo por la denunciante puede considerarse engañosa. Tal valoración debe plantearse ante la jurisdicción competente.

Por ello, la denegación realizada por la Dirección de investigación resultó conforme a Derecho.

55. Dña. Carmen Mozas y el Colegio solicitan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Defensa de la Competencia, que el CVC acuerde la práctica de la prueba testifical de la periodista que no fue practicada durante la instrucción.

El artículo 20.1 del Reglamento de la Potestad sancionadora, aplicable al caso, prevé la realización de pruebas por el CVC, al establecer:

Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

56. La práctica de la citada prueba fue solicitada el 10 de mayo de 2016 en el escrito de alegaciones a la resolución de inicio del expediente y consistía en la



prueba testifical de Dña. (confidencial), periodista de “El Correo Español-El pueblo Vasco”.

En dicho escrito, se manifestó por parte de los expedientados que:

“En resumen: Se expuso las inquietudes colegiales en relación con el entorno que rodea la salud buco dental y todo ello dentro del marco del artículo periodístico que consideró oportuna publicarlo al socaire de la alarma social anteriormente indicada.

Es más, el borrador del artículo no se envió para su corrección por parte de la entrevistada o este Colegio, desconociendo su texto, como no puede ser de otra forma, al considerarse una censura previa inadmisibles para una profesional de la información.

Si se hubiese conocido el texto a publicar, se hubiese corregido el error existente en el mismo al indicar que *hay un dentista por cada 2.200 habitantes, cuando la media europea es de uno por cada 3.500. La cifra que trasladó la Dra. Mozas era de 1.200, muy inferior a la publicada de 2.200²²*.

La práctica de esta prueba fue desestimada por el instructor del expediente al no considerarla adecuada para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, dado que los expedientados no habían puesto en duda ni la existencia misma de la entrevista ni su contenido, con excepción del inciso “hay un dentista por cada 2.200 habitantes, cuando la media europea es de uno por cada 3.500”.

No obstante, dicho inciso se consideró inocuo a efectos del presente expediente, pues en él no se realizaba ninguna valoración pública o privada de cualquier forma de comercialización de productos o servicios por parte de los dentistas y, por tanto, el mismo no fue recogido en la resolución de inicio de procedimiento de 14 de abril de 2016.

57. El CVC comparte la decisión del instructor y no considera que cause indefensión la no práctica de una prueba que no se considera necesaria para aclarar los extremos del procedimiento.

En consecuencia, se desestima la práctica de la prueba propuesta.

C. Celebración de vista

58. Dña. Carmen Mozas y el Colegio solicitan la celebración de vista ante el CVC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

59. A tal respecto, procede recalcar, una vez más, que este procedimiento se rige por lo dispuesto en la Ley 30/1992 y el Reglamento de la Potestad

²² Negritas y subrayado, en el original.



Sancionadora que la desarrolla. En ninguno de dichos textos normativos se recoge la celebración de vista como un trámite opcional ni obligatorio.

En efecto, los artículos 18, 19 y 20 del citado Reglamento de desarrollo de la Ley 30/1992 establecen que, tras la emisión de la propuesta de resolución, se dará audiencia a las partes concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento. La citada propuesta, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el expediente, se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento.

Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. De no decidir la realización de aquellas, el órgano competente deberá dictar resolución.

60. Por tanto, no previéndose en las normas reguladoras del presente procedimiento la celebración de vista, no resultando necesaria para decidir sobre la veracidad de los hechos, ni sobre la interpretación del derecho aplicable, procede desestimar la solicitud formulada.

4. Determinación de la cuantía de la sanción

A. Cuestiones generales

61. El artículo 63.1 de la LDC establece que los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la ley las siguientes sanciones:

(...)

c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El apartado 3 del mismo precepto establece que, en caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios, las infracciones serán sancionadas en los términos siguientes:

c) Las infracciones muy graves con multa de más de 10 millones de euros.

Cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer, además, una multa de hasta 60.000€ a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el



acuerdo o decisión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de dicho artículo²³.

62. El artículo 64.1 de la LDC, por su parte, establece que el importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
- b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables.
- c) El alcance de la infracción.
- d) La duración de la infracción.
- e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
- f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas responsables.

63. Se exponen a continuación las circunstancias generales tenidas en cuenta para el cálculo de la multa en aplicación de los citados preceptos.

La colegiación en materia de odontología es obligatoria con el objetivo precisamente de conseguir la adecuada protección de la salud. Por ello las afirmaciones realizadas por los representantes del Colegio tienen la posibilidad de afectar de manera muy significativa en las decisiones de los usuarios.

Las características de los servicios odontológicos (que pueden afectar a la salud de la población) afectan significativamente a los derechos e intereses legítimos de la población y el elevado nivel de credibilidad del que están imbuidas las afirmaciones realizadas por los representantes del Colegio incrementa la trascendencia de la conducta.

Las afirmaciones objeto de sanción buscan desincentivar a los usuarios de los servicios para optar por un modelo de negocio y, sin existir sentencias que pudieran acreditar ilícitos, ofrecen a la ciudadanía una impresión de existencia de riesgos para sus intereses si optan por un determinado modelo de oferta de los servicios.

El medio empleado para realizar las declaraciones es de los considerados de gran tirada dentro del área de influencia del Colegio por lo que su difusión ha podido alcanzar a un número elevado de ciudadanos.

²³ Véase la página 118 de la Resolución de la CNMC de 26 de mayo de 2016, Pañales Expte. S/DC/0504/14 AIO.



64. Sin embargo, la infracción se sustanció en un único acto -la publicación en El Correo Español-El Pueblo Vasco (Ed. Álava) de 27 de marzo de 2016- sin que conste que se hayan producido más incumplimientos de las obligaciones asumidas.

Además, el 20 de abril de 2016, el Colegio sometió a informe previo de la AVC, inmediatamente después de que se incoara este expediente sancionador, una campaña publicitaria y, tras su denegación el 31 de mayo de 2016, renunció a llevarla a efecto.

65. Por todo ello, el CVC considera proporcionado imponer al Colegio y a Dña. Carmen Mozas una sanción ubicada en la mitad inferior de la horquilla establecida por el artículo 63.1 de la LDC, diferenciando el grado de responsabilidad de la persona que realizó las declaraciones que supusieron un incumplimiento de los compromisos adquiridos, de la responsabilidad de la Corporación que preside y a la que representa.

B. Cuantía de la sanción a imponer a la presidente

66. La Sra. Mozas realizó sus declaraciones como presidente del Colegio de odontólogos en el que está colegiada para poder prestar servicios odontológicos.

El artículo 63.2 de la LCD limita a un máximo de 60.000€ la sanción a imponer a las personas físicas que, siendo representantes o directivos, hayan intervenido en las infracciones.

Para poder aplicar de manera adecuada el exigido principio de proporcionalidad, a pesar del máximo de 60.000€ previsto por la ley, el instructor del expediente y el CVC consideran que la sanción impuesta debe respetar también el límite del 10% de su volumen de negocios y éste debe también ser el parámetro de cálculo que permita conseguir el necesario efecto disuasorio de la sanción.

Para considerar el límite máximo de sanción impuesto a la Sra. Mozas deben tenerse en cuenta todas las actividades que lleva a cabo y no solo las directamente vinculadas con la infracción cometida. El Tribunal Supremo ha aclarado en resoluciones recientes la definición de volumen de negocios a efectos de cálculo de las multas de competencia²⁴:

La expresión "volumen de negocios" no es en sí misma conceptualmente diferente de la expresión "volumen de negocios total", como se ha destacado con acierto. Sin

²⁴ STS de 29 de enero de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Recurso de Casación 2872/2013.



embargo, cuando el legislador de 2007 ha añadido de modo expreso el adjetivo "total" al sustantivo "volumen" que ya figuraba, sin adjetivos, en el precepto análogo de la Ley anterior (así ha sucedido con el artículo 63.1 de la Ley 15/2007 frente a la redacción del artículo 10.1 de la Ley 16/1989), lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al "todo" de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de "volumen total" se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción.

De estas sentencias se deduce con nitidez que el volumen de negocios que debe tomarse en consideración para el cálculo de la multa de un operador es el referido al volumen de negocio total de Dña. Carmen Mozas (como además de manera expresa dice la LDC) y no al volumen referido a la actividad concreta de presidente del Colegio (teniendo en cuenta, además, que la citada función es más representativa que comercial).

La AVC ha considerado más respetuoso con los derechos de defensa de la persona física objeto de expediente tomar en consideración los dos umbrales fijados por la ley con vistas a que la sanción no supere ninguno de los dos y mantenga la proporcionalidad al desvalor de la conducta y al volumen de negocios de la afectada.

67. La representación de Dentix alega que la AVC no ha tenido en cuenta en la Propuesta de resolución la concurrencia en Dña. Carmen Mozas de la circunstancia agravante prevista en el artículo 62.2 c) de la LDC:

La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente según lo previsto en el artículo 62.

Dicha circunstancia agravante hace referencia a la falta de colaboración en la labor inspectora; es decir, en la realización de inspecciones domiciliarias en las empresas o asociaciones de empresas.

No parece que sea aplicable a la falta de colaboración por parte de la expedientada durante la instrucción de un expediente, cuya represión se realiza mediante la imposición, en su caso, de multas coercitivas.

Teniendo en cuenta que la denunciante pretende la interpretación extensiva de una circunstancia agravante, la misma no debe ser tomada en consideración por resultar tal conducta contraria a los principios inherentes al derecho sancionador²⁵.

²⁵ La aplicación analógica de un precepto desfavorable en un procedimiento sancionador, de acuerdo con establecido en el artículo 129.4 de la Ley 30/1992: Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.



68. Sin embargo, debe tomarse en consideración que las declaraciones se realizan por la presidente del Colegio conociendo la ilicitud del comportamiento y los márgenes del colegio de odontólogos para actuar dentro del margen legal.

69. Por todo ello, este CVC desestima las alegaciones presentadas por los interesados y, de acuerdo con la propuesta de resolución, decide imponer a Dña. Carmen Mozas una sanción de 10.000 €, inferior al 5 por ciento de su volumen de negocios total en el ejercicio de 2015 y dentro del margen otorgado por la ley para las sanciones a las personas físicas.

C. Cuantía de la sanción a imponer al Colegio

70. En lo que respecta al Colegio, debe comenzarse por afirmar que, como él mismo reconoció, carece de volumen de negocios y podría por tanto ser de aplicación el apartado 3 del artículo 63 LDC que supondría la imposición de una multa de más de 10 millones de euros.

71. El CVC considera, de acuerdo con el instructor, que la aplicación de tal precepto en este caso generaría una vulneración del principio de proporcionalidad exigido por reiterada jurisprudencia previamente citada.

Considera por tanto más favorable realizar una estimación del volumen de negocios del Colegio que permita el respeto al citado principio.

El instructor realizó la estimación partiendo del volumen de negocios declarado por la presidente y multiplicado por el número de colegiados del Colegio en el momento de la Propuesta de resolución (210).

Se ha aplicado por lo tanto de manera analógica, por la similitud sustancial existente entre los dos tipos de entidades (colegios y asociaciones empresariales), el último párrafo del citado artículo 63.1 LDC diseñado para las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros.

72. Los expedientados alegan que la estimación realizada por el instructor carece de cualquier base razonable, aportando en sustento de sus posiciones varias resoluciones de la CNMC.

A tal respecto, procede manifestar que la cuestión de la imposición de sanciones a los Colegios profesionales ha sido resuelta por la CNMC de forma heterogénea como lo es la actividad de cada Colegio y los hechos enjuiciados en cada supuesto.



Así, en el debate sobre qué ley sería aplicable respecto de conductas iniciadas antes de la entrada en vigor de la vigente LDC, la resolución de 11 de diciembre de 2014 se pronunció sobre la cuestión del volumen de negocios, afirmando la imposibilidad de delimitarlo²⁶:

“(…) dada la naturaleza del COAPI como Colegio Profesional, a los que la LCP configura jurídicamente como Corporaciones de derecho público, no es posible delimitar el volumen de negocios al que se refiere el artículo 63.1 LDC 2007.

Así, para casos como el presente donde la infracción que se imputa al COAPI es muy grave, el artículo 63.3 c) de la LDC de 2007 establece como sanción pecuniaria correspondiente “multa de más de 10 millones de euros”, mientras que de la aplicación de la Ley 16/1989 se deriva que la multa correspondiente no podría superar la cuantía de 901.518,16 euros, límite que figura en el artículo 10 de dicha ley. Este importe no consta en la vigente LDC, resultando de ello que la ley anterior es más favorable que la actual para aquellos casos en los que el sujeto infractor sea una entidad asociativa.”

En cambio, la resolución de 1 de septiembre de 2015, en idéntica cuestión de aplicación de una u otra ley, se inclinó, en un primer momento, por solicitar los volúmenes de negocios de cada colegiado. Sin embargo²⁷:

“(…), aunque en términos de sanción pecuniaria los organismos imputados en este Expediente no obtendrían ventaja alguna de aplicar una u otra Ley, es obvio que solicitar, compilar y procesar la información relativa a los respectivos volúmenes de negocio entraña un coste adicional. Por ello, esta Sala de Competencia no ve inconveniente en aceptar la pretensión del Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara, puesta de manifiesto en sus Alegaciones a la Propuesta de resolución (vid. Folio Prov. 1089), de que le sea aplicada la Ley 16/1989 como más favorable.”

Las Resoluciones de 19 de noviembre de 2015 y de 15 de septiembre de 2016, alegadas por los expedientados, consideran “más razonable utilizar como referencia el volumen de los ingresos colegiales”, si bien, la primera de ellas se inclina por dicha solución no porque considere que respecto de los Colegios siempre haya de tenerse en cuenta dicho parámetro, sino²⁸:

“(…) teniendo en cuenta la dificultad para estimar el negocio de los administradores de fincas colegiados que pudieron recibir las recomendaciones del COAFMU durante estos años.”

La jurisprudencia se ha pronunciado igualmente avalando que se hubiera tenido en cuenta en la ponderación de la cuantía de la multa a varios Colegios

²⁶ Resolución CNMC de 11 de diciembre de 2014, Exp. S/0477/13, Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial- COAPI.

²⁷ Resolución CNMC de 1 de septiembre de 2015, Exp. S/0491/13, Colegio Abogados de Guadalajara.

²⁸ Resoluciones CNMC de 19 de noviembre de 2015, Exp. SAMUR/DC/0003/13, Colegio de Administradores de Fincas Murcia y de 15 de septiembre de 2016, Exp. SAMAD/09/2013, Colegio Abogados de Madrid.



de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, bajo el régimen de la ley anterior, otros elementos “como el volumen de negocio de la intermediación inmobiliaria en la provincia”²⁹.

73. En consecuencia, no existe jurisprudencia que se haya pronunciado de forma definitiva al respecto, ni práctica uniforme de las autoridades de competencia.

El CVC considera razonable y justificado el criterio del instructor del expediente de realizar una estimación del volumen de negocios del Colegio partiendo del volumen de uno de sus colegiados, en este caso la presidente.

Sin embargo, dado que se trata de una estimación, con el fin de conseguir el respeto al principio de proporcionalidad de la sanción, el CVC, siguiendo los parámetros de la resolución de APIS previamente citada, ha decidido proceder a emplear otro de los parámetros empleados por la jurisprudencia analizando cuál es el gasto total y gasto medio de los hogares en la CAE en odontólogo a fin de poder ponderar cuál sería el volumen de negocios de los odontólogos afectados por la conducta y verificar en qué medida esta estimación coincide o se separa de la anterior.

Para ello ha empleado los datos publicados por el INE y empleado los correspondientes a una serie de tres años para conseguir una información suficientemente significativa³⁰. Los datos obtenidos son:

- en 2015: 434.929.890 €
- en 2014: 368.696.270 €
- en 2013: 431.859.480 €

Dado que la práctica afecta a Álava, se ha ponderado la cifra a los habitantes de esta provincia dentro de la CAE³¹. Por tanto, los gastos de dentistas de la población alavesa serían:

²⁹ Sentencias de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, nº 6876/2005, de 15 de abril de 2005, recurso contencioso nº 552/2002; nº 2193/2005, de 6 de mayo de 2005, recurso contencioso nº 542/2002; nº 6928/2005, de 26 de mayo de 2005, recurso contencioso nº 553/2002; nº 7025/2005, de 6 de junio de 2005, recurso contencioso nº 549/2002; nº 4686/2005, de 29 de septiembre de 2005, recurso contencioso nº 19/2003; nº 2671/2006, de 17 de abril de 2006, recurso contencioso nº 23/2003.

³⁰ Véase INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA *Gasto total y gastos medios de los hogares*, accesible en la página web <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=10724>.

³¹ Según los datos publicados por EUSTAT, la población de la CAE en 2015 es 2.173.210 y la de Álava: 321.777, es decir, un 14,80% de la población de la CAE.



- en 2015: 64.369.623,72 €
- en 2014: 54.567.047,96 €
- en 2013: 63.915.203,04 €

Puede comprobarse que la estimación realizada por el instructor ofrecía una cifra de negocio del Colegio cercana a (confidencial) y la estimación ofrecida por el CVC es cercana aunque ligeramente superior a la cifra empleada por la instrucción. Por ello, el CVC confirma el empleo de la citada cifra.

74. La representación de Dentix considera poco disuasoria la propuesta del instructor y solicita que se imponga una sanción de, al menos, un 2% de la estimación realizada del volumen de negocios del Colegio, en sintonía por lo expresado por el CVC en la resolución 2/2014³².

El CVC no considera sin embargo equiparables las infracciones cometidas en ambos expedientes, ni considera comparables los efectos en el mercado, ni los perjuicios ocasionados a terceros, ni la naturaleza de la infracción.

75. Por otra parte, teniendo en cuenta que del Colegio forman parte operadores que serían beneficiados por la conducta sancionada pero igualmente aquéllos que precisamente son perjudicados por ella, el CVC considera pertinente reducir el montante de la sanción propuesto por el instructor a un 0,5% del volumen de negocios estimado.

76. Por ello, este CVC desestima las alegaciones presentadas por los interesados y decide imponer al Colegio una multa de 250.000 euros, correspondiente al 0,5 por ciento de la estimación realizada de su volumen de negocios.

V. RESUELVE

PRIMERO. Declarar acreditada la existencia de una infracción muy grave del art. 62.4 c) de la LDC, consistente en el incumplimiento de lo establecido en el compromiso segundo de la resolución de terminación convencional del CVC de 27 de octubre de 2015.

http://es.eustat.eus/elementos/ele0011400/ti_Poblacion_estimada_de_la_C_A_de_Euskadi_a_1_de_enero_segun_teritorio_historico_ysexo/tbl0011431_c.html#axzz4Q0tmkz00.

³² Resolución del CVC de 14 de enero de 2016, expediente 2/2012, Transporte Horizontal. Accesible en la siguiente dirección url:

http://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/resoluciones/es_resoluci/resolucio3b3n-boicot-puerto-sin-firmas.pdf.



SEGUNDO. Declarar responsables de dicha infracción al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Álava y a Dña. Carmen Mozas Pérez, como presidente de dicho Colegio.

TERCERO. Imponer las siguientes sanciones:

- al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Álava una multa de 250.000 euros.
- a Dña. Carmen Mozas Pérez una sanción de 10.000 euros.

CUARTO. Prohibir la reiteración futura de conductas que tengan el mismo o similar objetivo o lleven aparejado el mismo efecto.

QUINTO. Ordenar a las personas sancionadas que justifiquen ante la Dirección de Investigación de la AVC el pago de la multa impuesta.

SEXTO. Instar a la Dirección de Investigación de la AVC para que asegure el cumplimiento íntegro y vigilancia de esta resolución.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Investigación de la AVC y notifíquese a todos los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que, contra la misma, pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contados desde su notificación.